

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., cuatro de agosto de Dos Mil Veintiuno.**

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por VICTOR MODESTO BLANCO MARRIAGA contra: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia calendada 27 de noviembre de la pasada anualidad, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Ante ello, quien apodera a la referida entidad presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, cuyos argumentos descansan básicamente en dos aspectos:

i) Inepta demanda: Frente a ello se adujo *“Se solicita al Despacho revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se niegue la orden de pago solicitada por el demandante, toda vez que el escrito por medio del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que proceda acceder a librar mandamiento de pago cuando se procura el cumplimiento de una sentencia en procesos ejecutivos conexos que se adelantan contra entidades publicada.*

(...)

*En ese sentido, se tiene que los escritos presentados por el ejecutante para solicitar el cumplimiento de la sentencia no cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia, pues no señala la condena impuesta en la sentencia que se ejecuta, ni el monto de la obligación (no se precisa la suma de dinero que se persigue) y tampoco si se persigue el cumplimiento de hacer o solo la de dar.”*

ii) El mandamiento de pago no se ajusta a la literalidad de la condena ejecutada: Con relación al tema expresó *“Se solicita al Despacho revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se expida una orden de pago que se sujete a la literalidad de la condena ejecutada, toda vez que la misma no fue expedida en los mismos términos contenidos en las órdenes judiciales de instancia.*

(...)

*Por lo tanto, resulta evidente que el mandamiento de pago excede lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia condenó a mi representada a pagar la suma de \$93.787.476.52 y solo reconoció las diferencias pensionales causadas y no pagadas entre el 30 de marzo de 2008 y el 31 de enero de 2019.*

*Según lo expuesto, el mandamiento de pago no se apegó a la literalidad de la condena que se ejecuta, toda vez que incluyó sumas que no fueron reconocidas en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.”*

Para resolver lo planteado por la parte pasiva, sea lo primero advertir, que una vez producida la sentencia condenatoria dentro de un proceso declarativo, la normatividad aplicable por analogía (Art. 145 CPTSS) es la consagrada en el Art. 306 del Código General del Proceso, la

cual contiene la orden de ejecución -en este caso- para el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación y las diferencias pensionales causadas a partir del 30 de marzo del año 2008, más las costas procesales, a la que fue objeto de condena la entidad demandada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, contenida la misma en la sentencia de fecha 06 de febrero de 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°1 de la Corte Suprema de Justicia, que casó la sentencia del 31 de enero de 2013 emitida por la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

En el caso bajo análisis, estamos en presencia de una sentencia de índole condenatoria, la cual constituye el documento que presta mérito ejecutivo, cuya petición de ejecución depreca el Art. 306 del Código General del Proceso, sin ningún rigorismo especial, al disponer en el inciso 1° que: “(...) *el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...*” (negritas y subrayas fuera del texto). Así las cosas, el auto de mandamiento de pago es la concretización de una petición en torno al documento que presta mérito ejecutivo, como lo es una sentencia de esencia condenatoria.

En lo que atañe a las sumas reconocidas con posterioridad a la liquidación efectuada en la respectiva sentencia de instancia, valga recordar que las pensiones son obligaciones de naturaleza periódica o de tracto sucesivo, a más de ser vitalicia, tal como lo ha reiterado uniformemente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como a guisa de ejemplo la sentencia SL17740-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, radicado 53.963, Magistrado Ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al conceptuar: “*Siendo ello así, se impone a la Corte asentar que la razón está de parte del Tribunal, pues la pensión laboral es una de las obligaciones calificadas como de ‘tracto sucesivo’, por cumplirse las prestaciones que de ella se derivan bajo cierta periodicidad, es decir, de manera continuada por mesadas o mensualidades, generalmente, hasta el cumplimiento del plazo o condición a que se hubiere sometido, si es temporal; o hasta el fallecimiento del trabajador o de sus sobrevivientes, en caso de ser vitalicia y aún susceptible de ser sustituida.*”. Bajo ese entendido, al poseer la pensión el atributo de ser una prestación de tracto sucesivo o periódica, tiene plena aplicación lo normado en el inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., que proclama: “*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, ...*”.

En definitiva, están llamados a fracasar los fundamentos del recurso expuesto por la parte demandada, debido a que la normatividad procesal no exige requisitos especiales para la petición de ejecución, y por tratarse de un reajuste del derecho pensional reconocido a favor del demandante, la obligación a cargo del ente enjuiciado tiene la connotación de ser tracto sucesivo, por consiguiente, su cumplimiento abarca, inclusive, las mesadas causadas con posterioridad a la liquidación practicada en la respectiva orden judicial, a menos que haya acaecido alguna causal de extinción, aspecto que a la postre no ha sido informado aún.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo en virtud de lo reglado en el Art. 65 del CPTSS, por cuanto lo argumentado en la providencia recurrida no tiene la virtualidad de impedir la continuación del trámite del proceso.

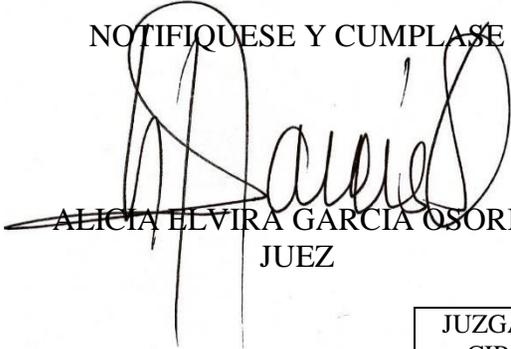
Por último, se reconocerá personería al Dr. David Salazar Ochoa, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, y se le requerirá a que aporte nuevamente el poder conferido, por cuanto el remitido no permite su visualización.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, en atención a lo normado en el artículo 65 del CPTSS. En consecuencia, previas las formalidades del reparto, adjudicar el expediente a la Magistrada Ponente de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Dra. Nora Edith Méndez Álvarez, a fin de desatar la apelación. Líbrese el oficio de rigor.
3. Tener al Dr. David Salazar Ochoa, para ejercer la representación judicial de la entidad demandada, conforme al poder conferido.
4. Requerir al apoderado de la parte demandada para que envíe nuevamente el poder otorgado, ya que el enviado a través del correo electrónico no permite su visualización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 05 de agosto de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°134  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo